



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2016-00058-00  
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, impetró mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden y revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. No se aportó la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

*“Ley 1437 de 2011*

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

b. Falta el poder para actuar dentro del proceso.

c. Los documentos aportados como pruebas lo fueron en copia simple.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda promovida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

+

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

**Ref. Expediente** : 47-001-3333-004-2016-00060-00.  
**Demandante** : DUVIS ANTONIA MATO VASQUEZ.  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”.  
**Medio** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y  
**de Control** DERECHO

La señora DUVIS ANTONIA MATO VASQUEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de obrante a folios 234-235 del expediente declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 238 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es procedente entonces, revisar la demanda para determinar si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, luego de analizado el escrito contentivo de la demanda se observa que la misma debía ser adecuada ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del CPACA.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

- a. *La designación de las partes y de sus representantes.*
- b. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma

determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

- c. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- d. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- e. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- f. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 del mismo digesto.*
- g. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

- A. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

- B. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes pericia/es necesarios para probar su derecho.*
- C. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona. o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- D. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- F. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

G. *Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).*

3. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Avocar el conocimiento del presente proceso.
2. Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora DUVIS ANTONIA MATO VASQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
3. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES  
JUEZ**

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Marin Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2014-00078**-00  
Demandante : BERNARDO JOSÉ NAVARRO  
CANDELARIO Y OTROS.  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN -  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN.  
Medio : REPARACIÓN DIRECTA.  
de Control

Visto el informe Secretarial que antecede en el cual se pone de presente que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, que dispuso notificar de la existencia del presente medio de control al Departamento Administrativo De La Presidencia De La República, empero, se advirtió que al momento de surtir el traslado dicha entidad ya no asume la representación, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor BERNARDO JOSÉ NAVARRO CANDELARIO Y OTROS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN.
2. Dentro del medio de control de la referencia, la demanda fue admitida por auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) –fl. 151-, en la mentada providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas.
3. Mediante auto de fecha 28 de julio de 2015 se dispuso citar a las partes para el día 17 de septiembre con el objeto de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 18 de la ley 1437 de 2011. FI 177.
4. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015 se dispuso acceder a la solicitud de aplazamiento impetrada por la Fiscalía General de la Nación y se fijó como nueva fecha para llevar acabo audiencia incivil el día 30 de noviembre de 2015. FI 201
5. En el curso de la audiencia inicial en trámite de saneamiento del proceso se dispuso por parte del Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS se ordenó la notificación del presente proceso al DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA en calidad de sucesor procesal. fl 207-208.

6. El expediente ingreso al Despacho informando que conforme el ordenamiento jurídico vigente el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA ya no ejerce la representación del extinto DAS.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto considera pertinente el Despacho, en primer lugar, traer a colación lo normado en el Decreto 4057 de 2011 mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones. Estipula en su artículo 18 lo siguiente:-

*Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. [Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016](#). Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

**Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.**

**Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.**

*Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.*

De lo anterior se tiene que los procesos y demás reclamaciones en curso en contra del extinto DAS serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. y en aquellos eventos en los cuales la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

En cumplimiento a lo anterior se profirió el **Decreto 1303 DE 2014 de fecha 11 de julio de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”**. Y en su artículo 7 se previó lo siguiente:

***Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos Judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante***

**acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.**

*Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*

*Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.*

*Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto. El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo:*

- 1. El nombre e identificación del demandante o reclamante.*
- 2. El número de identificación dellitigob.*
- 3. El valor de las pretensiones iniciales del demandante en el proceso o conciliación.*
- 4. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.*
- 5. La última actuación del proceso.*
- 6. El nombre y dirección del apoderado que representó al DAS.*
- 7. Entidad que recibe el proceso.*

*Parágrafo . Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.*

De la anterior disposición se desprende que Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, **Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

No obstante, lo anterior se tiene que La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) proferida dentro del proceso identificado con el número de Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIALDAS Acción: REPARACION DIRECTA, dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: INAPLICAR, para el presente caso, por inconvencional, inconstitucional e ilegal el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 7 de julio de 2014 mediante el cual se reconoció a la FISCALÍA GENERAL DE LA*

*NACIÓN como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.*

*TERCERO: RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente.*

*CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA esta providencia, para los efectos relacionados en el numeral 6.5.7- respecto de la representación judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.*

En razón a lo anterior, el Despacho mediante providencia dictada en el curso de audiencia inicial dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en calidad de sucesor procesal del DAS.

Ahora bien, no obstante lo anterior se tiene que en cumplimiento dispuesto por el H. Consejo de Estado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA profirió el Decreto 108 de fecha 22 ENE 2016 “*Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011*” el cual reza en su artículo 1 lo siguiente:

*Artículo 1. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2011 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.***

De los preceptos normativos anteriormente citados se infiere que, si bien, es cierto, que el auto de fecha 30 de noviembre de 2015 dictado en el curso de audiencia inicial por medio del cual se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en calidad de sucesor procesal del extinto DAS tuvo sustento jurídico en el proveído de sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, también lo es, que dicha notificación no se ha podido llevar a cabo, y que de conformidad con el Decreto 108 de fecha 22 ENE 2016, arriba citado, la representación del Extinto DAS hoy día recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En razón a todo lo anteriormente expuesto se hace imperioso para este Operado Judicial proceder a Disponer que se notifique el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en calidad de sucesor procesal del extinto DAS, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**  
Juez

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado N° _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2014-00187-00.**  
**Demandante : MARVIN CORVACHO CALADERA.**  
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL.**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El señor MARVIN CORVACHO CALADERA impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 31 de marzo de 2016 (folios 482-489) se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 08 de septiembre de 2016 (folios 496-501) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En calenda del 16 de septiembre de 2016 ingreso al Despacho para estudiar el recurso de apelación impetrado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 fue notificada a la parte actora el día jueves 25 de agosto del hogano y el apoderado de los accionante presentó en calenda del 08 de septiembre de 2016 el recurso de apelación, por lo cual se concluye que fue presentado y sustentado oportunamente, así las cosas, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por haber sido presentado y sustentado oportunamente **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al doctor JUAN BUSTAMANTE MATERA RAMOS quien se identifica con cedula de ciudadanía N°88.159.634 de pamplona y portador de la TP N° 135.890 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato a él otorgado, obrante a folio 495.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**  
**JUEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</p> <p>ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2014-00021-00.**  
**Demandante : EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA.**  
**Demandado : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El señor **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA** impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 30 de junio de 2016 (folios 409-424) se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 06 de septiembre de 2016 (folios 430-447) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En calenda del 16 de septiembre de 2016 ingreso al Despacho para estudiar el recurso de apelación impetrado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se**

*dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 fue notificado a la parte actora el día jueves 25 de agosto del hogaño y el apoderado de los accionante presentó en calenda del 06 de septiembre de 2016 el recurso de apelación, por lo cual se concluye que fue presentado y sustentado oportunamente, así las cosas, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haber sido presentado y sustentado oportunamente **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES  
JUEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2014-00079-00.**  
**Demandante : EVERLIDES PABON GUTIERREZ.**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora **EVERLIDES PABON GUTIERREZ** impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."** para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 30 de junio de 2016 (folios 201-207) se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 01 de septiembre de 2016 (folios 212-217) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En calenda del 16 de septiembre de 2016 ingreso al Despacho para estudiar el recurso de apelación impetrado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*"(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 fue notificado a la parte actora el día martes 30 de agosto del hogano y el apoderado de los accionante presentó en calenda del 01 de septiembre de 2016 el recurso de apelación, por lo cual se concluye que fue presentado y sustentado oportunamente, así las cosas, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haber sido presentado y sustentado oportunamente **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES  
JUEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2014-00130-00.**  
**Demandante : JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARRAGÁN –  
CRISTIAN FERNANDO JIMÉNEZ  
BARRAGÁN.**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL.**  
**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.**

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Los señores **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARRAGÁN – CRISTIAN FERNANDO JIMÉNEZ BARRAGÁN** y otros impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 31 de marzo de 2016 (folios 331-339) se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 02 de septiembre de 2016 (folios 344-374) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En calenda del 16 de septiembre de 2016 ingreso al Despacho para estudiar el recurso de apelación impetrado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 fue notificado a la parte actora el día miércoles 24 de agosto del hogaño y el apoderado de los accionante presentó en calenda del 02 de septiembre de 2016 el recurso de apelación, por lo cual se concluye que fue presentado y sustentado oportunamente, así las cosas, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haber sido presentado y sustentado oportunamente **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES  
JUEZ**

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2014-00077-00.**  
**Demandante : WILMAR RAFAEL DIAZ LORA.**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION.**  
**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.**

El señor WILMAR RAFAEL DIAZ LORA por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En calenda de fecha 31 marzo de 2016 se dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La anterior sentencia fue notificada a las partes el día lunes 22 de agosto de 2016 como se observa de folio 302 y Ss.

Posteriormente, en calenda del 30 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandada impetro recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 31 marzo de 2016, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho.

Por tal razón se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de 2016 a las tres de la tarde (03:00pm)** a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

+

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b>
<b>ORAL DE SANTA MARTA</b>
-----
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
Eduardo Marin Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00256-00.**  
**Demandante : FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA Y OTROS.**  
**Demandado : NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**  
**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.**

El señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 31 de marzo de 2016 (folios 197-206) se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 02 de septiembre de 2016 (folios 213-236) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En calenda del 16 de septiembre de 2016 ingreso al Despacho para estudiar el recurso de apelación impetrado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación**

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 fue notificado a la parte actora el día miércoles 24 de agosto del hogaño y el apoderado de los accionante presentó en calenda del 02 de septiembre de 2016 el

recurso de apelación, por lo cual se concluye que fue presentado y sustentado oportunamente, así las cosas, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haber sido presentado y sustentado oportunamente **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES  
JUEZ**

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2014-00033-00.**  
**Demandante : PEDRO LUIS BARROS BARROS Y OTROS.**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION – RAMA JUDICIAL.**  
**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.**

El señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En calenda de fecha 31 marzo de 2016 se dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La anterior sentencia fue notificada a las partes el día miércoles 24 de agosto de 2016 como se observa de folio 329.

Posteriormente, en calenda del 06 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación impetro recurso de apelación -FI 333 a 337- debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 31 marzo de 2016, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho. En igual sentenciado se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presento recurso de apelación en calenda del 06 de septiembre -f1348 a 355-.

Por tal razón se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día lunes veintiocho (28) de noviembre de 2016 a las tres y treinta de la tarde (03:30pm) a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

+

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b>
<b>ORAL DE SANTA MARTA</b>
_____ <b>Secretaría</b>
<b>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, cinco (05) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00052-00.**  
**Demandante : CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS.**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**  
**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.**

El señor **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En calenda de fecha 31 marzo de 2016 se dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda -FI 448 a 465-. La anterior sentencia fue notificada a las partes el día martes 30 de agosto de 2016 como se observa de folios 466 a 469.

Posteriormente, en calenda del 12 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora impetro recurso de apelación –FI470 a 475- debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 31 marzo de 2016, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho.

En igual sentido se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada –Ejército Nacional- presento recurso de apelación en calenda del 14 de septiembre –fl 476 a 481-.

Por tal razón se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día lunes veintiocho (28) de octubre de 2016 a las cuatro de la tarde (04:00pm)** a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

+

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO**

**ORAL DE SANTA MARTA**

---

**Secretaría**

**Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.**

**Eduardo Marin Issa**

**Secretario**

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	47001-3333-004-2015-00119-00

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Dentro del proceso de la referencia, se observa que mediante Auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el 28 de julio de 2016 el Despacho fijo como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m.

Sin embargo, para tal fecha el señor Juez estará asistiendo al XXII encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se llevara a cabo en la ciudad de Ibagué los días 19, 20 y 21 de octubre de 2016, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia antes citada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

Señálese el día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:00 a.m. a efectos de celebrar la audiencia de pruebas referida.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Edwin Alfonso Burgos Fuentes**  
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
SECRETARIA
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico
EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<b><i>Accionante</i></b>	<i>Lina Valderrama y Otros</i>
<b><i>Accionado</i></b>	<i>Nación - Fiscalía General de la Nación</i>
<b><i>Medio de control</i></b>	<i>Reparación Directa</i>
<b><i>Radicación</i></b>	<i>47001-3333-004-2013-00202-00</i>
<b><i>Asunto</i></b>	<i>Fija fecha para audiencia de conciliación</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto fecha 26 de julio de 2016 el Despacho fijo como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Postfallo de que trata el Art 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 21 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m.

Sin embargo, para tal fecha el señor Juez estará asistiendo al XXII encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se llevara a cabo en la ciudad de Ibagué los días 19, 20 y 21 de octubre de 2016, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia antes citada.

Por lo expuesto, se

### ***RESUELVE:***

1. Señálese el día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 04:30 p.m. a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***Edwin Alfonso Burgos Fuentes***  
***Juez***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

**EDUARDO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**